

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR - RAD N° 5400140030032020-0059000**

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** LUZ STELLA LOPEZ CC. 60.301.545  
**DEMANDADO:** PRODECA S.A. NIT. 804.009.702

Se encuentra al despacho la presente ejecución al despacho, con recepción de las pruebas trasladadas ordenadas en auto anterior, para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el actuar procesal, este despacho en ejercicio de las facultades del artículo 132 del C.G.P., dispone aplicar el control de legalidad allí previsto, a fin de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso, advirtiendo lo siguiente,

La presente ejecución se circunscribe a un proceso verbal por razón de su cuantía, la cual, corresponde a la menor, por yerro del juez de conocimiento de la causa, en actuación anterior se apreció el trámite dentro del proceso verbal sumario, siendo lo correcto el trámite procesal previsto para el proceso verbal,

En consecuencia, téngase en cuenta que nos encontramos ante un proceso ejecutivo de menor cuantía, que se encuentra tramitándose por la senda procesal del verbal.

Ahora bien, teniendo en cuenta de las pruebas trasladadas y decretadas de oficio en auto anterior, se dispone,

**AGRÉGUESE Y PONGÁSE** en conocimiento de las partes, la pruebas trasladadas, que fueron allegas al despacho conforme lo ordenado en auto anterior.

En este orden y teniendo en cuenta el trámite surtido en audiencia anterior, se torna procedente fijar nueva fecha para continuar con la etapa de instrucción y juzgamiento y demás etapas correspondientes.

En consecuencia, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo continuación de audiencia prevista en el artículo 373 en la etapa de instrucción y juzgamiento para alegatos y fallo, el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M).**

Prevéngase a las partes para que en ella se presenten de manera oportuna, en la que después de escuchar los alegatos de las partes de ser posible se procederá a dictar sentencia.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/16475384>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZ\\_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=USxScd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=USxScd)

Igualmente, a través del link, [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Er-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er-)

[ksyArqh9PtRYGRoGZkQgBZNWwzGFrIvf76E-PgbUoVg?e=nhilen](https://ksyArqh9PtRYGRoGZkQgBZNWwzGFrIvf76E-PgbUoVg?e=nhilen) tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL**

CÚCUTA, Hoy 24 de noviembre de 2022,  
se notificó el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho (08:00) de la  
mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**VERBAL SUMARIO - PRESCRIPCION EXTINTIVA DE PAGARE  
RADICADO: 540014003003-2022-00256-00**

**Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**DEMANDANTE: JAIRO DARIO BUSTAMANTE CONTRERAS CC 88.211.810  
MARIA VICTORIA ARANGO SEGURA CC 60.364.337  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS  
NIT. 890.014.040-6**

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo de PRESCRIPCION EXTINTIVA de Título valor-Pagaré cuantía, adelantado por JAIRO DARIO BUSTAMANTE CONTRERAS CC. 88.211.810 Y MARIA VICTORIA ARANGO SEGURA CC. 60.364.337, a través de apoderado judicial contra COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS NIT. 890.014.040-6, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, y Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello; a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que, el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

**ANTECEDENTES**

En síntesis, se pretende por la parte actora que se declare la prescripción extintiva de la obligación contenida en Título valor-Pagaré N° 188021, suscrita por los demandantes a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS NIT. 890.014.040-6.

Como consecuencia ordenar la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA DEUDA correspondiente al PAGARE N° 188021, por la suma de NUEVE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOSCINCUENTA Y UN PESOS (\$9.358.251) por concepto de capital insoluto más los intereses de plazo y moratorios.

Pretensiones que sustenta en los hechos que a continuación se informan:

*"1. El día trece (13) de febrero del año dos mil doce (2012), el señor Jairo Darío Bustamante Contreras y la señora María Victoria Arango Segura, suscribieron PAGARE N° 188021 a la orden de la Cooperativa De Los Profesionales Coasmedas, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).*

*2. En el pagare N° 188021 se suscribió en la declaración primera que la suma expresada se pagaría en las oficinas de Coasmedas en la ciudad de Cúcuta.*

3. La Cooperativa De Los Profesionales Coasmedas inicio demanda ejecutiva contra el señor Jairo Darío Bustamante Contreras y la señora María Victoria Arango Segura, referente al pagare N° 188021 por el monto de NUEVE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$9.358.251), por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal De Cúcuta, quien dio trámite al proceso el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce 2012, con radicado 2012-00634.

4. Posteriormente, el día dos (02) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Segundo Civil Municipal De Cúcuta, dio por terminado el proceso, con radicado 2012-00634, por desistimiento tácito.

5. En el pagare N° 188021 se suscribió en la declaración segunda, que la suma expresada se pagaría en un plazo de 36 cuotas fijadas iguales consecutivas, contadas desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil doce (2012), hasta el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil quince (2015).

6. El día dieciséis (16) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), tres (3) años después de la fecha de vencimiento de la deuda estipulada en la declaración segunda del pagare N° 188021, se da la prescripción de la acción cambiaria conforme al artículo 789 del código de comercio en Colombia.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Habiendo correspondido la presente demanda por reparto, mediante proveído de fecha 04 de mayo de 2022 se procedió a su admisión, ordenando notificar personalmente a la parte demandada.

Surtido la respectiva notificación de la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, se observa que la parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado, sin que allegará al plenario escrito de excepciones, sin que presentara oposición alguna.

Surtido el trámite de ley, procede el despacho a tomar la decisión de fondo a que hubiere lugar sin más trámites, por encontrarse reunidas las exigencias del numeral 2 del artículo 278 del CGP, por existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el litigio y no se considera que haya necesidad de decretar y practicar pruebas de oficio, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar debe manifestarse que los presupuestos requeridos para la válida estructuración de la relación jurídica procesal no merecen reparo alguno, por encontrarse ellos debidamente configurados en el presente asunto. Tal circunstancia conlleva que pueda desatarse el fondo del presente debate.

Se sabe que el legislador sustantivo estableció el fenómeno de la prescripción, como un modo para adquirir las cosas ajenas y a la vez para extinguir las acciones o derechos de que son titulares otras personas,

Significa lo anterior que la prescripción tiene dos efectos: el adquisitivo y el extintivo. Pero la misma ley ha dispuesto que quien quiera beneficiarse de tales efectos, debe alegarlos o plantearlos en la forma y oportunidades consagrados en el código de los ritos.

En lo que respecta al efecto extintivo de la prescripción, ha sido establecido con el fin de señalar un espacio temporal dentro del cual puedan hacerse efectivas las obligaciones adquiridas entre los particulares y, de esta manera, no dejarlas indefinidamente expuestas a la voluntad de sus titulares. Igualmente, con dicho efecto se legaliza la renuncia tácita que hace el titular de un derecho o el acreedor de una obligación, al no hacerlos efectivos a través de los mecanismos procesales establecidos por la ley.

Al respecto el artículo 2535 del Código Civil dispone que *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."* Por su parte el artículo 2537 *ibídem*, establece que *"La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden."*

Sobre el tiempo para que opere el efecto extintivo de la prescripción, es la misma ley la que lo ha establecido y más concretamente para el caso de la acción ejecutiva, el canon 2536 de la norma sustantiva civil ha dispuesto que la misma prescribe en cinco años y que además, vencido ese plazo se convierte en acción ordinaria durante otros cinco años. Quiere ello decir, que la acción ejecutiva requiere de un término de diez años para que, respecto de ella, opere el fenómeno de la prescripción. Debe entenderse que la acción hipotecaria se encuentra comprendida dentro de la acción ejecutiva, pues ella hace parte de los procesos de ejecución consagrados en el Título XXVII de la norma adjetiva patria.

Dicho término, según la preceptiva antes transcrita, contenida en el artículo 2535 de la obra en referencia, se contabiliza desde la fecha en que la respectiva obligación se hizo exigible, pues es en ese momento cuando surge para el acreedor el derecho de accionar para hacerla efectiva coactivamente.

De otro lado, se tiene establecido que la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente. Ocurre lo primero cuando el deudor de la obligación la reconoce expresa o tácitamente. Se da lo segundo cuando el acreedor interpela la correspondiente demanda judicial, con la consiguiente notificación al deudor dentro del término legal.

No obstante lo anterior, frente a la segunda de las interrupciones el numeral 1 del artículo 95 del CGP, prevé **"INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD.** *No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:*

*6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.*

*..."*

Sintetizando entonces, se establece que la única condición necesaria para que se configure la prescripción extintiva (de acciones y derechos), es que se cumpla cierto lapso de tiempo, señalado por la ley, sin que se hayan ejercido dichas acciones y derechos.

Refiriéndonos ahora al asunto materia de esta decisión, tenemos que en él se encuentra configurada la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. La primera, toda vez que la acción ha sido instaurada por los deudores de la obligación y respecto del cual se pide su extinción.

La segunda, por cuanto que la misma ha sido dirigida contra el acreedor de la obligación. Así se acredita del título valor aportado con la demanda.

Ahora veamos si se cumple con el requisito temporal previsto en el artículo 2536 del C.C.<sup>1</sup>, en cuanto a la prescripción de la obligación acción ejecutiva, conforme se consagra en la norma en cita modificada por el artículo 8 de la ley 791 de 2002, es decir que el término prescriptivo para la acción ejecutiva en el caso concreto es de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

De lo obrante al proceso tenemos que la parte actora se constituyó deudora de la entidad demandada al suscribir el título valor pagaré No. 188021, obligación que se pactó pagar en la modalidad de tracto sucesivo, esto es en 36 cuotas mensuales contadas a partir del 16 de marzo de 2012

Es importante recabar que la obligaciones surgen para ser cumplidas y en consecuencia no pueden quedar suspendidas indeterminadamente en el tiempo por lo que el legislador previó los términos prescriptivos, los cuales cuentan a partir de la exigibilidad de las mismas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos ante una obligación de tracto sucesivo al pago de sumas de dinero pactado en 36 cuotas mensuales contadas a partir del 16 de marzo de 2012 conforme se desprende el título objeto del presente proceso, por lo que se tiene que, el vencimiento o la exigibilidad de cada una de estas opera de forma mensual al vencimiento de cada cuota pactada, debiéndose contar de manera independiente el término para cada cuota.

En este sentido, dado que las pretensiones del presente proceso se encuentra dirigidas a la prescripción extintiva y que la presentación de la demanda data del 28 de marzo de 2022, este despacho procederá a determinar las cuotas que a la fecha de la presentación de la demanda se encuentren prescritas, el término se debe contar para la primera cuota desde el desde el 16 de marzo de 2012 fecha en que se hizo exigible la obligación de esta hasta el 16 de marzo de 2022 y así sucesivamente para las demás, encontrando entonces que, solo la primera cuota supera el término de cinco (5) años para que prescriba la acción ejecutiva y convertida en ordinaria el lapso de cinco (5) años más, es decir supera el total de diez (10) previsto en la norma en cita, respecto de las demás cuotas se concluye que, a la fecha de la presentación de la demanda no se encuentran prescritas.

Bajo las anteriores premisas ha de concluirse que Como quiera que la parte demandada dejo transcurrir el lapso de tiempo previsto en la ley artículo 2536 del CC **<PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>**. *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

---

<sup>1</sup> DE LA PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES

ARTICULO 2535. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

ARTICULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término>, sin que el acreedor hoy demandado, para que opere la prescripción extintiva alegada por el actor en lo que respecta a la primera cuota exigible el 16 de marzo de 2012, esto es, cinco (5) años sin incoar la acción ejecutiva y cinco (5) años mas sin ejercer ninguna otra acción frente a la obligación contenida en el PAGARE N° 188021 y sin que se haya acreditado interrupción civil o natural de la prescripción, no queda otro camino jurídico que acceder parcialmente a las pretensiones del actor, procediendo en consecuencia a declarar la extinción de la acción ejecutiva respecto de la primera cuota con fecha de exigibilidad de 16 de marzo de 2012 contenida en el PAGARE N° 188021, sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el **TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DECLARAR** extinguida por prescripción extintiva la acción ejecutiva respecto de la primera de las cuotas pactadas con fecha de exigibilidad de 16 de marzo de 2012 contenida en el PAGARE N° 188021, por lo anotado en las motivaciones.

**SEGUNDO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Sin costas por no haber lugar a ellas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

  
Compatible with  
DocuSign  
**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**  
Firma Electrónica

Firmado Por:  
Maria Rosalba Jimenez Galvis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25d3ec8a74cfc796ae8533b8d5e0aedf5d8da6dc5423ea17565b1a3d4529b3e**

Documento generado en 23/11/2022 12:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00846-00**

**DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**  
**DEMANDADO: CARMEN ROSA MUÑOZ CC. 60.281.136**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 3 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que él hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

**ANTECEDENTES**

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" a través de apoderado judicial, en contra de la señora CARMEN ROSA MUÑOZ, con la cual pretendió se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada, de la siguiente manera:

- Respecto del pagaré No. 051016100011906:

.- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio creada el día 04 de julio de 2012.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de julio de 2013, hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

La señora CARMEN ROSA MUÑOZ se obligó a cancelar las anteriores sumas de dinero a la entidad bancaria, obligaciones que fue respaldada en el mencionados título valor.

Que, ante el incumplimiento con el pago de las obligaciones, se impetra la demanda, solicitando el capital y los intereses a los que se comprometió a cancelar en caso de mora.

**TRAMITE**

Cumpliendo el documento base de ejecución, los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; artículos 82, 422 y 430 del CGP, mediante auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos.

Por su parte, el demandado fue notificado personalmente mediante envío por mensajería de la empresa INTERRAPIDISIMO S.A., del auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de la demanda y sus anexos, quien contestó la

demanda a través de apoderado judicial, proponiendo excepción de mérito dentro del término de ley, la cual denomino PRESCRIPCIÓN, pese haberla formulado mediante recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, recurso que fue resuelto en su oportunidad indicándose que la excepción propuesta al no atacar los requisitos forales del título conforme, se estudiaría en la oportunidad procesal (art. 430 CGP).

Excepción que sustenta, en que, la letra de cambio base de ejecución tiene como fecha de vencimiento el 4 de julio de 2013, por lo que se debe hacer revisión del término de prescripción de la acción cambiaria. Refiere que, en cuanto a la interrupción del término de prescripción de la acción cambiaria se debe recurrir a las normas civiles, refiriendo la sentencia T-281 de 2015.

Se permite referir la noción de la acción cambiaria y resalta lo previsto en el artículo 789 del código de comercio, refiriendo que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del vencimiento y continúa precisando los efectos del desistimiento tácito al referir la normatividad prevista en el artículo 317 del C.G.P. destacando lo siguiente:

*"Por otro lado el literal F del artículo ibídem declara que El decreto del desistimiento tácito **no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta"***

Concluyendo que a la fecha de la presentación de la demanda el título ejecutivo se encontraba prescrito, por lo que la demanda es ineficaz y carece de obligatoriedad jurídica, procediendo a citar jurisprudencia al respecto.

Solicita se decrete probada la excepción de prescripción y en consecuencia se archive el expediente y se levanten las medidas cautelares, se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

Igualmente la parte demandada tacha de falsa la letra objeto del proceso.

## TRAMITE

De la excepción esbozada, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término del traslado no se pronunció frente a la excepción propuesta y guardó silencio.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar y decidir la excepción planteada, teniendo en cuenta el material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales por las partes.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentra probada la prescripción extintiva, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces y en cuanto a los factores que determinan la competencia, este juzgado es competente para conocer o decidir la presente acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego, el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la Litis en esta instancia; aunando a ello que, no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

En este sentido, se tiene que, con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

La entidad demandante presentó para el cobro letra de cambio creada el día 04 de julio de 2012, título valor que conforme a la ley tienen fuerza ejecutiva, empero, como se advirtió, respecto de ella fue propuesta la excepción de prescripción de la acción, respecto de la cual, procede el despacho a pronunciarse.

El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que el demandado aceptó a favor del ejecutante un (1) título valor representado en una letra de cambio creada el día 04 de julio de 2012 arriba descrita, en la que el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual, ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Ahora bien, frente a la acción cambiaria emanada de los mencionados títulos valores, la parte demandada formuló la excepción de prescripción, la cual será objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Conviene anotar que la acción cambiaria directa derivada del pagaré al tenor del Art. 789 del C. Cio., prescribe en tres (3) años a partir de su vencimiento.

Aunado a ello, se establece una forma única, precisa y clara de interrupción civil de la prescripción, prevista en el artículo 94 del CGP que exige que se inicie un proceso mediante la presentación de la correspondiente demanda, de manera que se tendrá por interrumpida la prescripción, bien sea desde la presentación de la demanda, o, si no se cumplen cargas procesales para una oportuna notificación del mandamiento de pago, al demandado, con su notificación al mismo.

De acuerdo con lo normado en el citado artículo, como se reseñó, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Así mismo, el artículo 95 del C.G.P., regula la ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad, siendo menester reseñar lo previsto en el numeral 6 de la norma en cita, así:

**"ARTÍCULO 95 Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad.** *No se considerará interrumpida la prescripción y operara la caducidad en los siguientes casos:*

*6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito."*

Aunado a lo anterior, en concordancia con lo previsto en el literal f del artículo 317 del C.G.P., se tiene que,

*"f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, **pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta**"* (cursiva y negrita fuera de texto original).

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los referentes normativos descritos, los hechos de la demanda y los fundamentos de la excepción de prescripción, destaca el despacho que, la letra de cambio objeto de la presente ejecución, fue creada el pasado 04 de julio de 2012 y su vencimiento se pactó al 04 de julio de 2013, conforme se desprende del documento en cita.

Así mismo, la parte actora en el hecho octavo de su escrito de demanda, manifiesta al despacho que, el título valor objeto de la presente ejecución, ya se había demandado ejecutivamente ante el juzgado 9 civil municipal de Cúcuta, trámite que concluyó con la terminación del proceso por desistimiento tácito, mediante providencia de fecha 18 de junio de 2021 proferida por el despacho en cita dentro del radicado 2014-00075, como lo destacó en los argumentos de la excepción la parte demandada.

Luego entoces, visto el actuar procesal y lo reseñado, es claro para el despacho, dar aplicación a la normatividad referida, procediendo a contar el término de prescripción de la acción cambiaria del título base de ejecución desde la fecha de su vencimiento, por cuanto

que, no se ha interrumpido el termino de prescripción y por tornarse ineficaz la interrupción de este, en razón a la terminación del proceso anterior por desistimiento tácito.

Así las cosas, encuentra este despacho que, se cumplió a cabalidad la exigencia prevista en el numeral 6 Art. 95 del CGP, tornandose procedente tener en cuenta que la prescripción del título valor base de ejecución no se encuentra interrumpida.

En virtud de lo anotado y teniendo en cuenta que se encuentra demostrado dentro del plenario que el titulo valor aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra ostensiblemente prescrito, puesto que desde la fecha de vencimiento del título base de recaudo, esto es 04 de julio de 2013 a la fecha de la presentación de la demanda, han transcurrido mas de los tres (3) años previstos el ejercicio de la presente acción, no quedando otro camino jurídico que, el de dar aplicación a lo normado en el numeral 3 del Artículo 443 del CGP, dando por terminado el proceso, levantando las medidas de embargo decretadas y condenando en costas a la parte actora.

Habiendo prosperado la excepción de prescripción que conlleva el rechazo de todas la pretensiones de la demanda, de conformidad con lo normado en el inciso 3 del artículo 282 del CGP, el despacho queda relevado de examinar los demás medios exceptivos propuestos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** configurada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas de la siguiente manera:

- ✓ **LEVANTAR** el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada CARMEN ROSA MUÑOZ CC. 60.281.136, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-52327, ubicado en la calle 8 # 18 - 60 barrio san miguel de Cúcuta.

**COMUNIQUESE** la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda conforme a lo anotado.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutada y a cargo del demandante, la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$168.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*Firma electrónica*

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de noviembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**Firmado Por:**

**Maria Rosalba Jimenez Galvis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a32e19729de6cdc4d5a28815d904cd87052cee4030066792c30d0a3b87b75e2**

Documento generado en 23/11/2022 11:39:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SUCESION INTESTADA**  
**RAD No. 540014003003-2021-00823-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: MARITZA CANEDO ASCANIO  
Causante: MERY ILGE ASCANIO PEREZ

De conformidad con lo consagrado en el artículo 501 del CGP, se dispone señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos para el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10: 00 A.M.)**

La audiencia virtual se llevará a cabo mediante la aplicación Lifesize, ingresando al link: <https://call.lifesizecloud.com/16473829>

De igual manera a través del siguiente link, tendrán las partes acceso al protocolo de ingreso a la audiencia: <https://VerProtocolo>

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 24 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**VERBAL – REIVINDICATORIO  
RAD N° 540014003003-2022-00029-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: LUZ MARINA RODRIGUEZ DUARTE

Demandado: MARIA JUANITA VARGAS HURTADO, INSOLINA VARGAS DUARTE y EDILMA VARGAS DUARTE

En escrito que antecede la parte actora responde el requerimiento efectuado por este despacho allegando nuevamente la notificación diligenciada.

No obstante, debe tener en cuenta la apoderada judicial que, en auto anterior se le requirió para que aportara debidamente la notificación por cuanto no se practicó con las formalidades de ley, mencionándose los defectos que deben corregirse.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de noviembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2021-00644-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone hacer entrega a su favor, de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP, dejándose consignado el siguiente cálculo que registra el valor del monto a entregar y el saldo de la obligación a la fecha teniendo en cuenta la liquidación en firme:

LIQUIDACION CREDITO (pdf 30)	\$ 35.425.000,00
DEPOSITOS PARA ENTREGAR (pdf 29)	3.138.491,62
COSTAS (pdf 22)	\$ 1.018.000,00
<b>SALDO</b>	<b>\$ 33.304.508,38</b>

**Por secretaría** elabórese la correspondiente orden de pago para la entrega de los depósitos judiciales.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 24 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2021-00259-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, no es posible acceder a ello, toda vez que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este estrado judicial, se pudo constatar que no existen dineros consignados a cuenta de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Digitally signed by Maria Rosalba Jimenez Galvis, DN: cn=Maria Rosalba Jimenez Galvis, o=Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, ou=Ramona, email=rosalba.jimenez@juzgado3cucuta.gov.co

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**RADICADO 540014003003-2020-00524-00**

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	\$1.000.000
Gastos Proceso	\$0.00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS</b>	<b>\$1.000.000</b>

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2020-00524-00**

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

En cuanto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone hacer entrega a favor de la entidad ejecutante, de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP, dejándose consignado el siguiente cálculo que registra el valor del monto a entregar y el saldo de la obligación a la fecha teniendo en cuenta la liquidación en firme:

LIQUIDACION CREDITO (pdf 017)	\$ 46.667.477,00
DEPOSITOS PARA ENTREGAR (pdf 018)	\$ 1.136.035,00
COSTAS	\$ 1.000.000,00
<b>SALDO</b>	<b>\$ 46.531.442,00</b>

**Por secretaria** elabórese la correspondiente orden de pago para la entrega de los depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de noviembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINUGLAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2013-00078-00**

Cúcuta, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A. -PERUZZI COLOMBIA S.A.S. NIT.  
9012332449 (CESIONARIA)

**DEMANDADO:** AYANI ANGARITA MARIÑO CC. 37.236.254

En atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúnen las exigencias del artículo 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el despacho se dispone **RECONOCER** personería jurídica al **Dr. JANN CARLO CASTRO ROJAS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:  
[https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EnqRtWpY-YVDj9ul\\_xTCLccBaFfbD2F8-IumWAI\\_mmTy0g?email=notificaciones.judiciales.co%40ars.com.ec&e=r5J0XC](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EnqRtWpY-YVDj9ul_xTCLccBaFfbD2F8-IumWAI_mmTy0g?email=notificaciones.judiciales.co%40ars.com.ec&e=r5J0XC)

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2020-00648-00**

Cúcuta, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** JAIME ALFONZO RODRIGUEZ CC. 1.069.713.427  
**DEMANDADO:** MANUEL MARÍA BASTOS RAMÍREZ CC. 13.452.592

En atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúnen las exigencias del artículo 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto el despacho se dispone **RECONOCER** personería jurídica al **Dr. WILLIAM ORTEGA SANGUINO**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:  
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EhRv6apEyIdFqBMWJyW7dSoBIyNqEWHY8dT1GLCpjScQ?email=dr.williamortegasanguino%40gmail.com&e=WuGo7t>

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**  
**RAD No. 540014022003-2014-00919-00**

Cúcuta, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

**DEMANDADO:** ALVEIRO RIVERA MORA CC. 13.390.990

A folio que antecede el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación de crédito, por lo que el despacho se dispone **CORRER TRASLADO** de la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora por el termino de tres (3) días (art. 446 CGP).

La liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora podrá observarse en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/susj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EeQyAZuXrD5MqceMZGrxQvwBLdRYbyVfCt3EI83iS-hpig?e=UrWS4v](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/susj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeQyAZuXrD5MqceMZGrxQvwBLdRYbyVfCt3EI83iS-hpig?e=UrWS4v)

Por otra parte, frente a la renuncia del poder allegada por el Dr. **GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES**, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por la demandante.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (SS MENOR)**  
**RAD No. 540014022003-2017-00561-00**

Cúcuta, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** LUZ MARINA TORRES CC. 60314777

**DEMANDADO:** CARMEN CARRILLO DE AVELLANEDA CC. 37219585  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO AVELLANEDA BERMONT  
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

En atención al escrito de poder obrante a folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, téngase por revocado el poder otorgado a la Dra. GEORGINA PALOMO PIZA y **RECONOZCASE** personería jurídica a la Dra. MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO, como apoderada judicial de MARTHA LUDY AVELLANEDA CARRILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:  
[https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EtYExembuQFHj0CY3eM-5NoBS2Vfeke51uYf\\_pAoLgxckw?email=oficiabogados%40gmail.coM&e=HAZj1L](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EtYExembuQFHj0CY3eM-5NoBS2Vfeke51uYf_pAoLgxckw?email=oficiabogados%40gmail.coM&e=HAZj1L)

Por otra parte, observa el despacho que la Dra. ANGIE MARICELA CARRO MENDOZA, a pesar de ser notificada como curador ad-Litem de los demandados, informa al despacho que se encuentra en imposibilidad de ejercer su designación como curador ad-Litem, por lo que procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la Dra. **ERIKA PAOLA ALVAREZ NIETO**, como curador ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO AVELLANEDA BERMONT y las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al correo electrónico: [PAOA\\_8@HOTMAIL.COM](mailto:PAOA_8@HOTMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita persona programada, a notificarse del auto admisorio de fecha 24 de octubre de 2017 modificado por el auto del 23 de febrero de 2018, haciéndole la advertencia que deber{a cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de noviembre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2022-00550-00**

Cúcuta, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3

**DEMANDADO:** PEDRO PABLO HERNANDEZ DUQUE CC. 9.162.433

Frente al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. INGRI MARCELA MORENO GARCIA, en donde solicita la sustitución del poder. El despacho observa que no se encuentra expresamente prohibida su sustitución, por lo que se cumplen los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se dispone

**RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ANGELIA MAZO CASTAÑO, en calidad de sustituta de la Dra. INGRI MARCELA MORENO GARCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:  
[https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EimYiKIHushMpYKN-5c\\_6mYBINUI-x4dolDuavAafzDCQA?email=angelica.m%40reincar.com.co&e=kccRpC](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EimYiKIHushMpYKN-5c_6mYBINUI-x4dolDuavAafzDCQA?email=angelica.m%40reincar.com.co&e=kccRpC)

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)**  
**RAD No. 540014022003-2016-00196-00**

Cúcuta, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A.

**DEMANDADO:** MIGUEL ÁNGEL GOMEZ VELANDIA CC. 13492370

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a la solicitud presentada por la parte actora de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble de propiedad del demandado MIGUEL ÁNGEL GOMEZ VELANDIA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-105363.

Sería el caso fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble material del proceso, no obstante, el avalúo aprobado data del año 2021, debiendo presentarse un avalúo actualizado, que determine el valor real del bien, teniendo en cuenta los diferentes pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional entre otras las sentencia T-016/2009 y T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, así como los derechos del acreedor a que la garantía de su crédito se justiprecie en forma real, siendo lo procedente:

**OFICIAR** a ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTIO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras, las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado **CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023** del bien inmueble de propiedad del demandado MIGUEL ÁNGEL GOMEZ VELANDIA CC. 88.274.319. identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-105363 y con código catastral 01-04-0674-0025-000.

**COMUNIQUESE** enviándole este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP).

Por otra parte, frente a la renuncia del poder allegada por la sociedad COVINOC S.A. y la Dra. **ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ**, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por la demandante.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)**  
**RAD No. 540014022003-2016-00035-00**

Cúcuta, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: CESIONARIO - FIDUAGRARIA S.A**

**DEMANDADO: HENRY HUGO SANTANDER CARRIZOSA CC. 13462695**

Teniendo en cuenta que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA no procedió de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 07 de septiembre de 2021, el despacho se dispone:

**OFICIAR** a ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTIO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras, las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado **CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023** del bien inmueble ubicado en Mz. 5 Lote 71 I Etapa Urb. Panamericana de esta ciudad, identificado con la Matricula inmobiliaria No. 260-150698 y Número predial 01-10-00-00-0096-0058-0-00-00-0000 de propiedad del demandado HENRY HUGO SANTANDER CARRIZOSA CC. 13.462.695.

**COMUNIQUESE** enviándole este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP).

Por otra parte, frente a la renuncia del poder allegada por la sociedad COVINOC S.A. y la Dra. **ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ**, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por la demandante.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)  
RAD No. 540014003003-2021-00893-00**

Cúcuta, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3  
**DEMANDADO:** HERNANDO CARRILLO BARRERA CC. 13.483.537

Frente al memorial allegado por los apoderados judiciales de la parte actora, Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO y Dra. KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, en donde solicita la sustitución del poder. El despacho observa que no se encuentra expresamente prohibida su sustitución, por lo que se cumplen los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se dispone

**RECONOCER** personería jurídica a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, en calidad de sustituta del Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO y Dra. KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:  
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EvEVb4f4ODBNmZ6LRqxQMGQBao8J1VpA0TAb0IVIEODHfg?email=abogadoj2%40silvaabogados.com&e=ra07ha>

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SIGNULAR (SS MENOR)**  
**RAD No. 540014003003-2020-00110-00**

Cúcuta, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** ARROCERA AGUA CLARA S.A.S. NIT. 9005203831

**DEMANDADO:** ISMELIA RAMÍREZ MOLINA CC. 27594707

Teniendo en cuenta que el Dr. **CARLOS HUMBERTO PACHECO GUERRERO** manifestó su imposibilidad de ejercer como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **ELKIN DANIEL GONZALEZ DAZA**, como curador ad-Litem de **ISMELIA RAMÍREZ MOLINA**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: [ELKINMA16@HOTMAIL.COM](mailto:ELKINMA16@HOTMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libro mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2020, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)**  
**RAD No. 540014003003-2022-00663-00**

Cúcuta, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4

**DEMANDADO:** BLANCA LUCILA MARTÍNEZ MELO CC. 37.667.666

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 27 de septiembre de 2022, correspondiente a la demandada **BLANCA LUCILA MARTÍNEZ MELO**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento ejecutivo proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **LUIS FERNANDO MONTOYA SALAZAR** como curador ad-Litem de la demandada **BLANCA LUCILA MARTÍNEZ MELO**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: [LUFERMONSA@GMAIL.COM](mailto:LUFERMONSA@GMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 22 de agosto de 2022, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.